



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

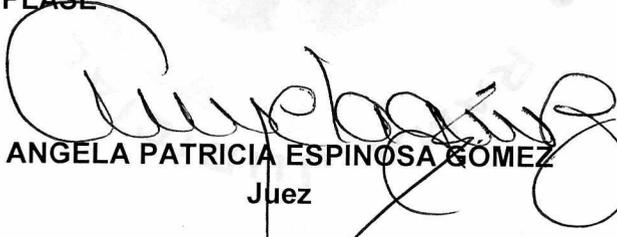
Tunja, **18 ENE. 2018**

**MEDIO DE CONTROL:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LOTERÍA DE BOYACÁ  
**DEMANDADO:** NANCY AMPARO PEREZ SERNA – JUAN ELISEO GALVIS PINEDA Y OTRO  
**RADICADO:** 15000233100020060135100

De conformidad con el numeral segundo del artículo 444 del C.G.P., córrasele traslado a las partes del avalúo del inmueble identificado con No catastral 00-01-0002-1522-000 por el termino de diez (10) días.

De otro lado, observa el Despacho que el Banco Agrario, solicita por medio de oficio de 20 de septiembre de 2017 (fl. 157), que se le suministren los números de identificación de los demandados dentro de este proceso, para proceder a dar respuesta a lo solicitado por este juzgado, mediante oficio No 465 de 24 de agosto de 2017; por ser procedente, por secretaria a oficiase al Banco Agrario de Colombia para que remita un reporte actualizado de los depósitos judiciales consignados en el presente proceso con radicación 15000233100020060135100, demandante LOTERÍA DE BOYACÁ con Nit 891.801.039 y demandados NANCY AMPARO PEREZ, identificada con C.C. No 40.026.058, PABLO ENRIQUE DUARTE HOYOS, identificado con C.C. No 6.753.605 y JUAN ELICEO GALVIS PINEDA, identificado con C.C. No 7.161.333.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
Juez

AVTM

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>1</u> de hoy <u>19/01/2018</u>, en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------





*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 18 ENE. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** RAFAEL ANTONIO MASMELA RINCON  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
**RADICADO:** 15001333100220100015700

**I. ASUNTO**

Ingresa el proceso al Despacho con nota secretarial en la que se pone en conocimiento que no se ha dado respuesta a la información solicitada por auto de 27 de julio de 2017 y se pone de presente el memorial obrante a folio 48, por medio del cual se solicita desistimiento del numeral 3 de la solicitud del 18 de abril de 2017.

**II. ANTECEDENTES**

El 18 de abril de 2017, se solicitó conforme al artículo 298 del C.P.A.C.A. requerimiento del cumplimiento de la sentencia de 19 de mayo de 2015, del Tribunal Administrativo de Boyacá, por medio de la cual se revocó la sentencia de 10 de agosto de 2012, de este Juzgado.

El Juzgado por auto de 27 de julio del 2017, oficio a la entidad demandada para que se expidiera a costa de la parte demandante copia del acto administrativo de nombramiento en provisionalidad del accionante, en cumplimiento a la decisión anterior se expidió el oficio 344/2017 de 3 de agosto de 2017, dirigido a la Secretaria De Educación, el cual fue retirado por la apoderada del actor el 23 de agosto de 2017, oficio del cual no aparece el trámite que se le haya dado.

La apoderada del actor, presenta desistimiento parcial de la solicitud obrante en el numeral tercero, en lo referente al reintegro del señor Rafael Antonio Masmela Rincon, dejando solo la solicitud en lo referente a ordenar el cumplimiento inmediato del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal administrativo de Boyacá, conforme lo indica el artículo 298 inciso 1.

**III. CONSIDERACIÓN**

El Despacho observa que el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de 19 de mayo de 2015, en el ordinal quinto de la parte resolutive estableció:

“(…) QUINTO. **DAR** cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A. (…)”

Al respecto, se debe tener en cuenta, que si bien la sentencia se expidió cuando ya había entrado en vigencia la Ley 1437 de 2011, el proceso inicio en vigencia del Decreto 01 de 1984, por lo que dicho proceso se debe tramitar hasta su terminación con el C.C.A.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Por su parte, el artículo 308 de la ley 1437 de 2011, indicó que su vigencia se daba a partir del 2 de julio de 2012, para los procedimientos y las actuaciones administrativas, las demandas y procesos que se instauraran con posterioridad a dicha fecha y que los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminaran de conformidad con el régimen jurídico anterior

Quiere decir ello, que las norma aplicable al caso del demandante es el Código Contencioso Administrativo, toda vez que el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho inició el día 11 de agosto de 2010, esto es, antes de la entrada en vigencia del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se puede acceder a la solicitud presentada por la parte actora de dar aplicación al artículo 298 del C.P.A.C.A. y por ende tampoco se hará mención alguna sobre el desistimiento presentado.

Por último, si cumplidos los términos establecidos para que la entidad de cumplimiento al fallo de 19 de mayo de 2015, la actora deberá proceder a presentar la respectiva demanda ejecutiva cumpliendo con los requisitos de forma y allegando la liquidación para establecer cuál es el valor por el que pretende ejecutar a la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud presentada por la parte actora de conformidad con lo manifestado en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

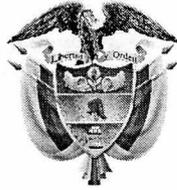
*ANGELA PATRICIA ESPINOSA BOMEZ*  
Juez

*AVTM*

 **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 1 de hoy 19/01/2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

  
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO  
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 18 ENE. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**DEMANDADO:** RAFAEL JIMENEZ SÁNCHEZ  
**RADICADO:** 150002331000200400005-01

**I. ASUNTO**

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial, para obedecer lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en providencia de 26 de julio de 2017.

**II. CONSIDERACIONES**

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P, **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto en providencia de fecha de 26 de julio de 2017 (fls.205-213) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 2 mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 3 de febrero de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, mediante providencia de fecha 26 de julio de 2017, por medio de la cual se dispuso:

*“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja el 3 de febrero de 2016, por las razones expuestas.*

*Segundo: Una vez en firme la presente providencia, por secretaria envíese el expediente al despacho de origen.”*

**SEGUNDO:** Ordénese a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero de la sentencia de 3 de febrero de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Ángela Patricia Espinosa Gómez*  
**ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</b>	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>1</u> de hoy <u>19/01/2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria	<i>[Firma]</i>

*Consejo Superior  
de la Judicatura*





*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De  
Tunja*

Tunja, 18 ENE. 2018.

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ANA LUISA ROJAS AGUDELO Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 15001-33-31-002-2012-00017-00

A folio 629 reposa escrito de la apoderada de la parte demandante en el que solicita requerir la información solicitada a la E.S.E. Hospital Valle de Tenza Segundo Nivel y a la Secretaria de Salud. Así mismo solicita que se plantee a la Federación de Obstetricia y Ginecología reconsiderar el costo del dictamen pericial comunicado en escrito visto a folios 509-5010 del expediente, ya que sus poderdantes son personas de escasos recursos económicos.

Teniendo en cuenta lo expuesto, por secretaría se ordena librar oficios a la E.S.E. Hospital Valle de Tenza Segundo Nivel y a la Secretaria de Salud del Departamento requiriendo la información solicitada en los oficios 229, 232 y 236 del 9 de junio de 2017 vistos a folios 480-481, 484 y 488 el plenario.

Frente a la reconsideración del costo del dictamen pericial decretado con destino a la Federación de Obstetricia y Ginecología, es necesario que la parte actora indique si solicita un amparo de pobreza de acuerdo a lo previsto en los artículos 151 y 152 del C.G.P.

Por otra parte se requiere a la abogada **LIDIA ESPERANZA CRUZ GUTIÉRREZ** para que allegue al expediente constancia de la comunicación de la renuncia de poder enviada a la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DETUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 1,

de hoy 19/01/2018 siendo las 8:00  
A.M.

La Secretaria,





*Consejo Superior  
de la Judicatura*



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 18 ENE. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BENJAMÍN CARVAJAL HERNANDEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FNPSM  
**RADICADO:** 15001333300720150020300

**I. ASUNTO**

Ingresa el proceso al Despacho con nota secretarial en la que se pone en conocimiento memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante, el día 10 de octubre de 2017, en el que solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que posee el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria "La Previsora", en las cuentas corrientes, de ahorros, a término fijo o CDT s en el banco BBVA.

**II. ANTECEDENTES**

Revisado el expediente se advierte que el día 15 de febrero de 2016, el Despacho mediante en auto por medio del cual libro mandamiento de pago, decretó el embargo y retención de los dineros que posee el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria "La Previsora", con Nit 860525148-5," en las cuentas corrientes, de ahorros, a término fijo o CDT s en el banco BBVA (fl 37 a 43 vto)

En cumplimiento de la medida cautelar decretada, por secretaria de este Juzgado, mediante oficio No 0059/2015-203., se solicitó al banco BBVA el embargo y retención de los dineros que posee el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria "La Previsora" en las cuentas corrientes, de ahorros, a término fijo o CDT s en el banco BBVA (fl 44) el cual fue radicado en el banco el día 5 de julio de 2016 (fl52)

El banco BBVA mediante oficio 003844 de 25 de julio de 2016 (fl 54), solicita al juzgado aclare cuál de los entes es el demandado, en razón a que en el oficio No 0059, no se informa el número de identificación tributaria del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por la fiduciaria la previsora, ya que el NIT 899.999.001-7 que se señaló en el oficio corresponde es al Ministerio de Educación Nacional, aclarando que son dos entes jurídicos diferentes que manejan recursos inembargables pero que no provienen de la misma fuente.

También indica el banco BBVA, que los dineros que reposan en las cuentas de la demandada, gozan del beneficio de inembargabilidad, pues así lo indica el oficio No 2006EEG1723 proveniente de la FIDUPREVISORA.

Por ultimo señalan que quedan a la espera de la aclaración y orden de esta judicatura.



## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

### III. CONSIDERACIONES

En lo referente a la solicitud de embargo y retención de los dineros que posee el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria “La Previsora”, con Nit 860525148-5, en las cuentas corrientes, de ahorros, a término fijo o CDT s en el banco BBVA (fl 37 a 43vto) radicada el día 10 de octubre de 2017, por el apoderado de la parte actora, debe el despacho manifestar **que no se accede a esta solicitud** toda vez que por auto de 15 de febrero de 2016, este juzgado ya decretó el embargo y retención de los dineros que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM con Nit 860525-148-5, tiene en sus cuentas corrientes, de ahorros, a término fijo o CDTs en el banco BBVA.

En cuanto a lo manifestado por el banco BBVA sobre el contenido del oficio 059 de 3 de marzo de 2016, el Juzgado por intermedio de la Secretaria oficiara nuevamente al banco BBVA para dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal decimo del auto de 15 de febrero de 2016, informando que se decretó medida de embargo y retención de los dineros de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM Nit 860525-148-5.

Ahora, y en relación con lo afirmado por el banco BBVA sobre la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, cabe recordar lo dispuesto en el Decreto 111 de 1996 art. 19, contentivo del Estatuto Orgánico del Presupuesto, que establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.***

*No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).”*

De acuerdo a lo anterior, se establece que las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación tienen el carácter de inembargables. Por tanto, corresponde al Despacho determinar si, dichos recursos pueden ser objeto de medidas cautelares en el trámite del proceso ejecutivo.

Para resolver el anterior cuestionamiento, en primera medida es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P., el cual en relación con los bienes inembargables prevé lo siguiente:



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

**“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social....
2. ...
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

**PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)”

Bajo dicho contexto normativo, y pese a que el artículo 594 del C.G.P., expresamente les dio el carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, en el numeral 3 se establece la facultad de embargar hasta la tercera parte de los ingresos brutos sin que el total de los embargos exceda dicho porcentaje, además la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional<sup>1</sup>.

Así, en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte recogió la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, señalando lo siguiente:

*“(...) En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:*

*Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.*

<sup>1</sup> Sentencias C- 546 de 1992, C-354 de 1997, C- 566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010



## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

(...) 4.3. – En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

**4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.** Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...) 4.3.- **La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.** Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...) 4.3.3.- Finalmente, **la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.** En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(...) 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de



## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

*sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)" (Subrayado del Despacho)*

Sumado a lo anterior, resulta importante traer a colación lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 6 de agosto de 2003, expediente No. 190012331000200101978 01 **(24123)**, Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque, en donde decidió la impugnación de un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca el 7 de octubre de 2002, "mediante el cual se negó su solicitud de levantamiento de la medidas cautelares consistente en el *embargo y secuestro de la tercera parte de la renta bruta del municipio de Santander de Quilichao*"; llegando a la conclusión que la misma era procedente de conformidad con los artículos 681 y 684 del C. de P.C (594 CGP), y las excepciones al principio de inembargabilidad de los bienes de la Nación.

De igual forma en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado Sección Segunda en auto de 21 de julio de 2017, dentro del expediente No 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), Magistrado Ponente: Doctor Carmelo Perdomo Cueter, se revocó el auto de 26 de mayo de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante el cual se negó la medida cautelar de embargo excepcional de recursos inembargables, donde se aclaró en relación a la inembargabilidad del presupuesto general de la Nación, que si bien los artículos 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto y 594 del CGP coinciden en conminar a los funcionarios públicos a abstenerse de embargar los bienes inembargables, lo cierto es que tal regla admite ciertas excepciones, una de ésta se relaciona con el pago de sentencias judiciales, reconocida jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, así como también por el párrafo 2º del artículo 195 del CPACA.

Así mismo se explica que, a partir de los fundamentos jurisprudenciales previstos ya por la Corte Constitucional sobre la materia, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha acogido tres excepciones respecto de las cuales el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, a saber:

- 1- Títulos emanados por la Administración en lo que se contemplan el reconocimiento de créditos laborales.
- 2- Las obligaciones derivadas de los contratos estatales.
- 3- La ejecución de sentencias judiciales.

Lo anterior, para dar prevalencia a otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, sin que ello implique afectar la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada, puesto que los artículos 597 y 599 del CGP han consagrado algunos mecanismos procesales para tal fin.

En conclusión, en eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, y en particular, aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.



## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Del análisis normativo y jurisprudencial expuesto anteriormente, se logra establecer que, la situación particular del ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; lo anterior si se tiene en cuenta que la causa que llevó al señor BENJAMIN CARVAJAL HERNANDEZ a iniciar la presente acción ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene una doble connotación, pues es una obligación de carácter laboral –reliquidación de la pensión de jubilación- derivada de una providencia del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja, debidamente ejecutoriada.

En este orden de ideas, el Despacho INSISTE al banco BBVA la ejecución de la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 15 de febrero de 2016 y en los términos allí expuestos, esto es, que el monto del embargo y retención se limita a la suma de un millón cuatrocientos veinte mil pesos (\$1.420.000), m/cte. Y que corresponde al doble del crédito solicitado, con lo cual se cubrirían los intereses y costas de que trata el inc 3 del art. 599 del CGP.

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., se le hace saber al banco BBVA que la inobservancia de la orden impartida por el juez respecto al embargo y retención de dineros, hará incurrir al destinatario del oficio encargado del cumplimiento de la orden en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Será deber de la parte ejecutante **retirar** el oficios correspondiente para **radicarlo**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del oficio, deberá ser entregada en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **la constancia de sus envíos y/o radicación** para ser incorporadas al expediente.

Por último y teniendo en cuenta que se abrió cuaderno para la medida cautelar, por secretaria procédase a anexar copia de la providencia de 15 de febrero de 2016 (fls 37 a 43), donde consta el decreto de la medida cautelar, y anexar el oficio No 059 de 3 de marzo de 2016 (fl.44), el memorial de la parte actora contentivo de la radicación del oficio No 059 de 2016 (fl 51 y 52) la respuesta del Banco BBVA (fl. 54-63) y la solicitud de 10 de octubre de 2017 (fl. 66), por lo que deberá refoliarse el cuaderno principal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:-** No acceder a la nueva solicitud de embargo y retención de dineros de la ejecutada, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:-** **INSITIR** en la ejecución de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la entidad demandada posea o llegue a depositar en las cuentas bancarias que se encuentren bajo el NIT 860-525-148-5 del – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

del Magisterio y la Fiduciaria "la previsora S.A" y que fue decretada mediante auto del 15 de febrero de 2016.

El embargo y retención de dineros fue limitado a la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.420.000), m/cte.

**TERCERO:-** Por Secretaría líbrense el correspondiente oficio al gerente del Banco BBVA para que se sirva cumplir con la retención de los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No.150012045002 del Banco Agrario, hasta el límite indicado.

De igual manera, junto con el correspondiente oficio se deberá anexar copia de la presente providencia.

Será deber de la parte ejecutante **retirar** el oficios correspondiente para **radicarlo**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del oficio, deberá ser entregada en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **la constancia de sus envíos y/o radicación** para ser incorporadas al expediente.

**CUARTO:** Por secretaria **INDIQUESE** al BANCO BBVA Conforme a lo establecido en el párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., que la inobservancia de la orden impartida por el juez respecto al embargo y retención de dineros, hará incurrir al destinatario del oficio encargado del cumplimiento de la orden en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

**QUINTO:-** Por secretaria procédase a anexar al cuaderno de medidas cautelares copia de la providencia de 15 de febrero de 2016 (fls 37 a 43), anexar el oficio No 059 de 3 de marzo de 2016 (fl.44), el memorial de la parte actora contentivo de la radicación del oficio No 059 de 2016 (fl 51 y 52) la respuesta del Banco BBVA (fl. 54-63) y la solicitud de 10 de octubre de 2017 (fl. 66), y refoliesese el cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ**

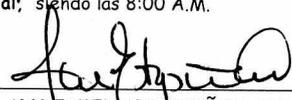
Juez



*Juzgado Segundo Administrativo Oral  
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

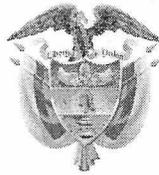
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 1 de hoy  
19/01/2018, en el portal Web de la  
rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

  
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO  
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

AVTM

*Consejo Superior  
de la Judicatura*





*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, **18 ENE. 2018**

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** OCTAVIO AVELINO FORERO  
**EJECUTADA:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.  
**RADICADO:** 15001-3333-003-2017-00005-00

**I. ASUNTO**

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud obrante a folio 36, mediante la cual la parte ejecutante solicita el desarchivo del proceso donde consta el título original que constituye la obligación; Igualmente sobre la respuesta rendida por la entidad ejecutada obrante a folio 37 y sobre la solicitud obrante a folio 38 en la que el apoderado ejecutante solicita impulso al proceso.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial el señor OCTAVIO AVELINO FORERO presentó demanda ejecutiva en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL. Demanda que no contiene el título ejecutivo que se pretende hacer valer, esto es la sentencia del 11 de diciembre de 2012 proferida por este juzgado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho radicado con el número 2010-0246

Mediante auto de 17 de abril de 2017, este Despacho requirió al ejecutante para que aportara copia de la sentencia con la respectiva constancia de ejecutoria y los traslados para notificar a la entidad ejecutada; para el efecto se le concedió el término de diez (10) días.

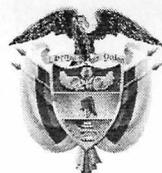
La parte demandante el día 2 de mayo de 2017 allegó copia de la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2012 sin la constancia de ejecutoria.

Por medio de auto de 29 de junio de 2017, el despacho solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, informe si el ejecutante o su apoderado solicitaron y reclamaron la primera copia que presta merito ejecutivo; solicitud que fue resuelta mediante oficio obrante a folio 37 en la que se indica que en la carpeta administrativa del ejecutante aun reposa la sentencia y la constancia de ejecutoria.

Según consta en el expediente, a la fecha la parte ejecutante no ha aportado la constancia de ejecutoria de la sentencia base de ejecución a pesar de haberse requerido.

**III. CONSIDERACIONES**

1.- Respecto a la solicitud de desarchivo obrante a folio 36, por ser procedente el despacho ordenará que por secretaria se proceda a desarchivar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado con el número 2010-00246 que curso en este despacho, cuyo demandante es el señor OCTAVIO AVELINO FORERO y demandada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.



## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

A pesar de lo anterior, **EL DESPACHO LE INFORMA AL APODERADO EJECUTANTE** que con el desarchivo del proceso ordinario donde se encuentra la sentencia que se pretende ejecutar, no se conforma en debida forma el título ejecutivo, pues lo que aún hace falta es la CONSTANCIA DE EJECUTORIA de dicha providencia, documento que no reposa en el expediente a desarchivar, pues la misma fue entregada a la parte ejecutante con la primera copia de la mencionada sentencia; así las cosas el título ejecutivo no se encuentra debidamente conformado y por ende no es posible librar el mandamiento de pago solicitado como más adelante se explicará.

2.- En cuanto a la respuesta remitida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional obrante a folio 37, infiere el despacho que la parte ejecutante aún no ha solicitado la devolución de los documentos requeridos por el juzgado para proceder a librar el mandamiento de pago, lo que demuestra la ausencia de gestión del interesado por subsanar la demanda.

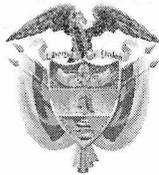
3.- En lo atinente a la solicitud de dar impulso al proceso (fl. 38), el despacho considera que la obligación de allegar al proceso el título ejecutivo base de ejecución, es de la parte demandante y no del despacho, pues sin estar presente el título ejecutivo se hace imposible continuar con el trámite del proceso; en este sentido se pronunció recientemente el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá al indicar:

*“... es preciso señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que el juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones, como lo ha sostenido el Consejo de Estado:*

- *Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.*
- *Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o compuesto.*
- *Ordenar la práctica de diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 423º C.G.P.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y en caso contrario, a negarlo.”*

Teniendo en cuenta el pronunciamiento del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, se hace necesario que el despacho se pronuncie sobre el mandamiento de pago, previo el estudio de los siguientes aspectos:

El artículo 422 del CGP, señala que por la vía del proceso ejecutivo, se pueden demandar obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, contenidas en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra. Conforme a lo anterior, para que pueda demandarse por esta vía cualquier prestación debe demostrarse documentalmente la obligación, en donde se adviertan los requisitos formales y de fondo del título ejecutivo.



## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Respecto a los requisitos formales, debe verse el título ejecutivo como una unidad jurídica, es decir que se trate de documento o documentos que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o un árbitro o un acta de conciliación.

Los requisitos de fondo del título ejecutivo, tienen que ver con que la obligación este a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sea clara, expresa y actualmente exigible, además líquida o liquidable por simple operación aritmética cuando el cobro sea de sumas de dinero.

Una obligación **es expresa**, cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; **es clara**, cuando la obligación es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Y **es exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición, o porque el plazo se encuentra vencido o la condición cumplida.

Por otra parte, el artículo 297 del CPACA, señala en qué casos un documento es título ejecutivo, así:

*"..Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

Conforme a la norma anterior, para que pueda acudirse por la vía ejecutiva ante esta jurisdicción, el documento que se demanda además de cumplir las condiciones generales del título ejecutivo previstas en el artículo 422 del CGP, debe ajustarse a las previsiones del artículo 297 del CPACA norma especial, que regula lo referente a los títulos ejecutivos ante esta jurisdicción.

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado ha señalado:

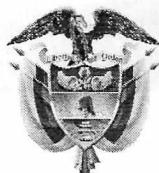
***"...El Proceso Ejecutivo***

*En anteriores oportunidades<sup>2</sup>, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.*

*El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.*

---

<sup>2</sup> Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.



## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

**Las condiciones formales** buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. **Las condiciones de fondo**, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

*Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...*<sup>3</sup>

Atendiendo a lo anterior, para que pueda librarse mandamiento de pago con base en una sentencia contencioso administrativo, además de cumplirse con los requisitos del artículo 422 del CGP, también debe cumplirse con las previsiones del artículo 297 del CPACA, que dispone que constituye título ejecutivo al interior de esta Jurisdicción. Igualmente deben acreditarse ciertas condiciones formales, respecto a la integración del título ejecutivo, las cuales dependen, si la sentencia fue cumplida o no por parte de la entidad ejecutada.

Al respecto, el Consejo de Estado señaló:

**"De acuerdo con lo anterior, cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta."**<sup>4</sup>

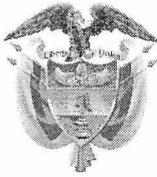
Por lo anterior, al revisarse los requisitos formales del título, en materia contencioso administrativo, el fallador se encuentra investido de la facultad de señalar si se encuentra bien conformado el título ejecutivo, pues de lo contrario, deberá negar el mandamiento de pago por indebida conformación del mismo, atendiendo a la unidad jurídica que conforman los documentos que integran el título ejecutivo, lo cual es aplicable cuando la administración por medio de una actuación administrativa dio cumplimiento al fallo, es decir, que existe un acto administrativo de liquidación de la sentencia.

Frente al caso particular, el ejecutante OCTAVIO AVELINO FORERO, reclama el pago de los emolumentos de índole laboral reconocidos a su favor dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado con el No. 2010-00246, tramitado por este Despacho y para ello solicita el desarchivo de dicho proceso.

Es preciso indicar que el Título IX de la Ley 1437 de 2011, solo regula lo referente a los actos jurídicos que constituyen título ejecutivo en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a la vez que indica el procedimiento aplicable en materia de ejecuciones.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, auto del 27 de mayo de 2010 rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto del 26 de febrero de 2014, C.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ, Rad. 25000232700020110017801



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

En el caso particular de las sentencias, se debe aplicar por principio de integración las normas que en materia de proceso ejecutivo señala el Código General del Proceso, para hacer efectivas las condenas impuestas por ésta jurisdicción.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 señaló:

**“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...” (Resaltado fuera de texto).

Al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado, señaló:

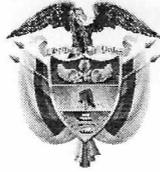
“...i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.  
(...)”

Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, **existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”<sup>5</sup> (Resaltado del Despacho).**

En consecuencia, se deben traer a colación las normas que sobre copias traen tanto el Código General del Proceso, como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre este punto la primera codificación señala:

**“ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:  
(...)”

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia del 24 de abril de 2014. Radicado 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621)



## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

**2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria". (Resaltado del despacho).**

Por su parte el inciso segundo del artículo 215 del CPACA, es claro al regular:

**"ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.**

*La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley".*

Conforme a lo anterior, resulta claro para el Despacho que en los procesos ejecutivos con base en sentencias proferidas por esta Jurisdicción, el ejecutante debe aportar la copia de la sentencia con constancia de ejecutoria, que sirve como fundamento de sus pretensiones, por expresa exigencia del Código General del Proceso, aplicable por remisión de la Ley 1437 de 2011, además que la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, ha expresado que éste documento es el que permite al demandante hacer valer sus derechos.

Por otra parte, el actor no puede pretender que con el desarchivo del proceso de nulidad donde reposa la sentencia base de ejecución se subsane el defecto del título ejecutivo, pues lo que extraña el despacho no es la sentencia en sí, sino la constancia de ejecutoria de la misma, tal como lo ordena el artículo 114 del CGP ya transcrito.

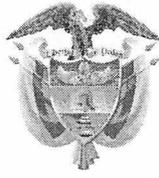
Como se señaló anteriormente, en este tipo de procesos se conforma un título complejo, entre la sentencia que condenó a la administración y los actos de cumplimiento y liquidación de la sentencia proferidos por la entidad pública demandada; en este caso, el título ejecutivo se encuentra indebidamente conformado por cuanto la parte ejecutante no presentó la constancia de ejecutoria de la sentencia que se pretende ejecutar, a pesar de haberse requerido mediante auto del 17 de abril de 2017, por consiguiente no puede librarse mandamiento de pago en este asunto, pues no se cumple con el requisito del inciso primero del artículo 430 del CGP.

Sobre el particular se hace pertinente hacer referencia a un reciente pronunciamiento del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, quien al estudiar un caso como el que nos ocupa indicó:

*"... es de señalar que la constancia de ejecutoria es el documento idóneo que permite establecer con certeza la firmeza de la sentencia y además que **es la firma del secretario del Despacho judicial la que da fe que la actuación judicial ha logrado su convicción**, razón por la cual, la parte ejecutante debe aportar la sentencia judicial con la mencionada constancia."*<sup>6</sup>

Es pertinente resaltar que el término de diez (10) días concedido por el Despacho para subsanar la demanda se encuentra más que vencido, sin que la parte interesada haya desplegado ninguna actuación tendiente a cumplir efectivamente el requerimiento del Juzgado, pues recordemos que CASUR informa al juzgado que revisado el expediente

<sup>6</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de decisión No. 5, Auto de 29 de noviembre de 2017, Expediente 15001333300920170003501, M.P. Dr. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

administrativo de OCTAVIO AVELINO FORERO, visualiza la existencia de la sentencia y constancia de ejecutoria.

Así las cosas, al no haberse subsanado en los términos dispuestos por el Despacho, se debe rechazar la demanda, por lo que deberá hacerse entrega de la misma y sus anexos sin necesidad de desglose y archivarse el expediente.

Finalmente, el Despacho ordenará el desarchivo del proceso 2010-00246-00

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Rechazar la demanda ejecutiva presentada por el señor OCTAVIO AVELINO FORERO en contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

**CUARTO.-** Ordenar que por secretaria se proceda a desarchivar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado con el número 2010-00246 que curso en este despacho, cuyo demandante es el señor OCTAVIO AVELINO FORERO y demandada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ  
Juez

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

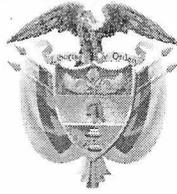
La providencia anterior se notificó por Estado  
No. 1, de hoy 19/01/2018 siendo las  
8:00 A.M.

La Secretaria,



*Consejo Superior  
de la Judicatura*





*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, **18 ENE. 2018**

**MEDIO DE CONTROL:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** EVERARDO SUAREZ CASTELBALCO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.  
**RADICADO:** 15001-3333-011-2014-00006-00

En escrito obrante a folios 109 a 112 el apoderado de la parte demandante presenta la liquidación del crédito cobrado en el presente proceso, atendiendo al mandato contenido en el ordinal segundo del auto de fecha 29 de junio de 2017 y el requerimiento del auto que antecede.

El Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, corre traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por el término de tres (03) días, para efectos que presente las objeciones relativas al estado de cuenta que contiene la liquidación allegada al expediente.

El término anterior, correrá a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado  
No. 1, de hoy 19/01/2018 siendo las 8:00  
A.M.

La Secretaria, 

*Consejo Superior  
de la Judicatura*





*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 18 ENE. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** YEZID TREVERTS ALVARADO TORRES  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP)  
**RADICADO:** 15001333300520170016800

Ingresará el proceso al Despacho con nota secretarial para hacer el respectivo estudio para librar o no mandamiento de pago.

Previo a hacer un pronunciamiento y en razón a que no se cuenta dentro del proceso con material suficiente, se hace necesario que:

1.- Por secretaría se oficiará al área de nómina o a quien haga sus veces de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES U.G.P.P.**, para que en el término de dos (2) siguientes a la recepción del oficio, el funcionario competente, remita a este Despacho:

- Informe junto con los soportes del caso, en el que se indique claramente la **fecha y la suma** cancelada al señor **YEZID TREVERTS ALVARADO TORRES** identificado con C.C. No. 6.754.226 de la victoria, de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. RDP 028487 de 13 de julio de 2015, mediante la cual se dio cumplimiento a lo dispuesto por este Juzgado el 15 de octubre de 2010, y por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante sentencia de 3 de febrero de 2015, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2001-00047-00.
- Copia de la liquidación efectuada y que sirviera de soporte para la expedición de la Resolución No. RDP 028487 de 13 de julio de 2015, por concepto de reliquidación de pensión de vejez, intereses moratorios e indexación, que le fueron reconocidos al demandante.

El apoderado de la parte ejecutante deberá retirar el oficio y tramitarlo ante la entidad oficiada, allegando copia del trámite dado al Centro de Servicios para que sea incorporado al expediente.

2- Por secretaría háganse las advertencias del caso según el numeral 12 artículo 9 del C.P.A.C.A y artículo 44 C.G.P.



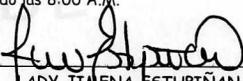
*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
Juez

AVTM

	<b>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. ↓ de hoy <b>19/01/2018</b> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	

*Consejo Superior  
de la Judicatura*



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 18 ENE. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** PEDRO NEL MAHECHA RAMIREZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
– CREMIL  
**RADICADO:** 15001333300220170006100

Ingresa el proceso al Despacho con nota secretarial para hacer el respectivo estudio para librar o no mandamiento de pago.

Previo a hacer un pronunciamiento y en razón a que no se cuenta dentro del proceso con material suficiente, se hace necesario que:

1.- Por secretaría oficiase al área de nómina o a quien haga sus veces de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL., para que en el término de dos (2) siguientes a la recepción del oficio, el funcionario competente, remita a este Despacho:

- Informe junto con los soportes del caso, en el que se indique claramente la fecha y la suma cancelada al señor PEDRO NEL MAHECHA RAMIREZ identificado con la C.C. No. 17.086.585 de Bogotá, de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 6646 de 24 de octubre de 2012, mediante la cual se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante sentencia de 25 de abril de 2012, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2007-00244-00.
- Copia de la liquidación efectuada y que sirviera de soporte para la expedición de la Resolución No. 6646 de 24 de octubre de 2012, por concepto de reliquidación de pensión de vejez, intereses moratorios e indexación, que le fueron reconocidos al demandante

El apoderado de la parte ejecutante deberá retirar el oficio y tramitarlo ante la entidad oficiada, allegando copia del trámite dado al Centro de Servicios para que sea incorporado al expediente.

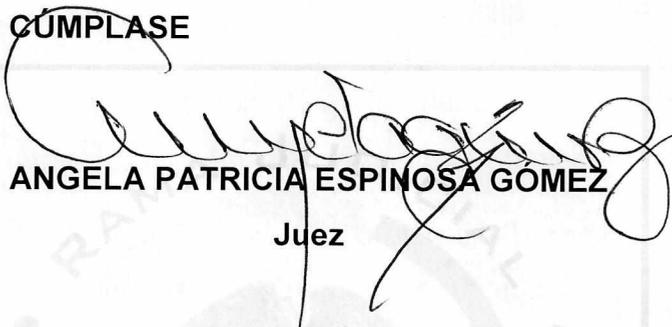


*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

2- Por secretaría háganse las advertencias del caso según el numeral 12 artículo 9 del C.P.A.C.A y artículo 44 C.G.P.

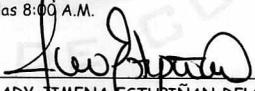
3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ**

Juez

AVTM

	<p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>1</u> de hoy <u>19/01/2018</u>, en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> <b>LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO</b> SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
-------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

*Consejo Superior  
de la Judicatura*



*Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

Tunja, 18 ENE. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** OSCAR RICARDO AMAYA MESA  
**DEMANDADO:** DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
**RADICADO:** 15001-3333-007-2017-00131-00

**a) Objeto de la decisión**

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente ejecución, procede a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demandada ejecutiva instaurada por el señor OSCAR RICARDO AMAYA MESA en contra de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, a fin de obtener el pago de las sumas a que fue condenada en la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia del 10 de marzo de 2015, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2007-253.

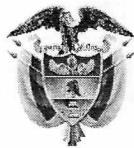
**b) De la competencia**

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, en el cual se señala que los jueces administrativos conocen, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales; de igual forma, el juez que profirió la sentencia condenatoria conoce de la ejecución de la misma conforme al numeral 9° del artículo 156 y el artículo 299 íbidem, en el que se establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción, según las reglas de competencia contenidas en este Código, para el presente caso, si dentro de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

**c) Del título ejecutivo.**

Con la demanda se aportan copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2007-253, que se tramitó en este Juzgado (fl. 12-29); así mismo se allega copia de la Resolución No. 661 del 4 de mayo de 2015, expedida por la Defensoría del Pueblo, mediante la "cual se da cumplimiento a un fallo y se reintegra a un servidor público"; la Resolución 731 de 28 de abril de 2016, expedida por la Defensoría del Pueblo, "por medio de la cual se ordena el pago de la condena impuesta, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado contra la Nación- Ministerio Publico-Defensoría del Pueblo radicado con el número 2007-00253-01", y Resoluciones 1108 de 13 de julio de 2016 y 1171 de 22 de julio de 2016, también de la Defensoría del Pueblo, mediante las cuales se resuelven los recursos de reposición y apelación respectivamente, presentados por el demandante en contra de la resolución No. 731 de 2016.

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado se pronunció sobre lo que conformaba título ejecutivo en vigencia del artículo



## *Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

488 del C.P.C., norma que se encuentra de igual forma consagrada en el artículo 422 del CGP. Así lo manifestó la corporación al indicar lo siguiente:

### **“...El Proceso Ejecutivo**

*En anteriores oportunidades<sup>1</sup>, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.*

*El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.*

**Las condiciones formales** buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. **Las condiciones de fondo**, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

*Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”<sup>2</sup>*

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

*“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”*

Conforme a lo señalado anteriormente, los documentos base de recaudo, de acuerdo con el Art. 422 del CGP., cumplirían en principio los requisitos para ser demandado por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: *“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”*, de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es **expresa**, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, **clara** en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último **exigible**, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinada a

<sup>1</sup> Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)



## *Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, los documentos que contienen la obligación constituyen plena prueba en contra de la parte ejecutada.

Es de resaltar que la Resolución No. 731 de 2016 (fl.62-66), mediante la cual la entidad demandada ordena el pago de la condena, en su parte considerativa expresamente señala: "Que se realizó una primera liquidación total de salarios y prestaciones sociales comprendida del 2 de julio de 2007 al 24 de mayo de 2015 por valor de SEISCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$629.680.170).(fl.64), y luego de dar aplicación a los parámetros indicados en la sentencia SU-556 de 2014, ordenó el pago a favor del ejecutante por valor de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$147.446.250).

### **d) Legitimación**

Conforme al artículo 422 del CGP., está legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso el señor OSCAR RICARDO AMAYA MESA, quien reclama el valor de la condena proferida a su favor dentro del proceso radicado con el No. 2007-253, por lo tanto teniendo en cuenta que el ejecutante, era el demandante en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentra legitimado como acreedor para exigir el pago de la condena.

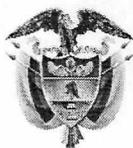
De igual forma, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, tiene legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, toda vez que la condena fue proferida en su contra, por consiguiente debía cumplirla dentro del término de ley.

### **e) De la caducidad de la acción**

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los cinco (5) años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En materia de sentencias, la exigibilidad se cuenta a partir del vencimiento de los dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria del fallo de última instancia –por haberse ordenado el cumplimiento de la sentencia en los términos del Código Contencioso Administrativo-, en este caso, la sentencia quedo en firme el 25 de marzo de 2015 (fl. 29.), por consiguiente el término para presentar oportunamente la demanda vence el 26 de septiembre de 2021, de lo que se tiene que en este caso no se configura el fenómeno procesal de la caducidad del medio de control.

### **f) De la representación judicial**

En este caso, se encuentra que existe poder a favor del abogado **SILVIO SAN MARTIN QUIÑONES RAMOS** (fl. 1), quien en ejercicio del mismo presentó la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 160 de la ley 1437 de 2011.



*Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

**g) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.**

Pretende el actor que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, por las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, por concepto del cumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso 2007-253, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia del 10 de marzo de 2015; junto con los intereses de mora causados desde la ejecutoria del fallo y hasta el pago efectivo de la misma.

Teniendo en cuenta la sentencia de condena que se profirió en el proceso 2007-253, se encuentra que el Despacho ordenó a la demandada, pagar al señor OSCAR RICARDO AMAYA MESA, los salarios y prestaciones sociales correspondientes a su condición de Profesional Especializado en Investigación grado 17, desde la fecha de su retiro hasta cuando se produzca el reintegro ordenado en el ordinal tercero de la sentencia; por consiguiente, la accionada tenía la obligación de liquidar los salarios y prestaciones sociales del actor, desde el 8 de junio de 2007 (día siguiente al despido), hasta el 24 de mayo de 2015 (día anterior a la fecha efectiva de reintegro-fol. 62), como en efecto lo expreso en las consideraciones de la Resolución No. 731 de 28 de abril de 2016, cuando indicó que los salarios y prestaciones sociales del demandante, durante el término que duro desvinculado de la entidad ascendían a la suma de SEISCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$629.680.170), sin referirse a ninguna clase de descuento, pues atendiendo a la literalidad del título ejecutivo –sentencias de primera y segunda instancia- el mismo no ordenó descuento alguno.

Del valor liquidado por la entidad ejecutada, esto es la suma de \$629.680.170, la Defensoría del Pueblo mediante Resolución No. 731 de 28 de abril de 2016 pagó la suma de \$147.446.250, quedando un valor pendiente de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$482.233.920), suma por la cual se libraré el mandamiento de pago, sin perjuicio que la misma pueda ser variada al momento de seguir adelante con la ejecución o de impartirle aprobación a la liquidación del crédito.

En lo que respecta al pago de intereses moratorios, se observa que en la sentencia de primera instancia solo se dispuso la actualización de las sumas adeudadas desde la fecha en que debieron pagarse hasta la fecha de pago efectivo, sin que se dispusiera condena respecto de los intereses.

Frente a este tema señala el artículo 177 del CCA, inciso quinto lo siguiente:

*“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.*

*(...)*

*Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.”*

Por su parte, el artículo 16 de la ley 446 de 1998 reza:



## *Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

*"ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.*

Sobre la interpretación de estos artículos, el Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil, providencia del 9 de agosto de 2012, radicación No. 11001-03-06-000-2012-00048-00 (2106), M.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, dijo lo siguiente:

*"Sobre este artículo ha dicho la Corte Constitucional que desarrolla el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado que encuentra fundamento constitucional en los artículos 2º, 58 y 90 de la Carta, y en tal virtud, la administración tiene el deber de reparar integralmente los daños antijurídicos sufridos por los ciudadanos, dentro de los cuales entre otros se encuentran los daños materiales directos, el lucro cesante y las oportunidades perdidas. <sup>5</sup>*

*Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues "operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley"<sup>6</sup>; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero".*

Atendiendo al concepto de esa corporación, el despacho librará mandamiento de pago por los intereses moratorios causados sobre la suma de \$482.233,920, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 26 de marzo de 2015 y hasta que se haga efectivo el pago, tasados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, pues en la sentencia base de ejecución se ordenó que el cumplimiento de la misma se hiciera conforme al artículo 177 del CCA.

### **h. Del contenido de la demanda y sus anexos:**

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 82 y ss, del CGP, esto es, en cuanto a los requisitos, anexos y presentación de la demanda, a excepción de la copia de la misma en medio magnético, por lo que se dispondrá que dentro del término de ejecutoria de este auto, la parte ejecutante allegue al despacho CD contentivo de la demanda ejecutiva para efectos del traslado a la ejecutada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y siguientes del CGP, razón por la cual se procederá a librar mandamiento de pago en los términos del artículo 430 y ss del CGP.

Finalmente, como la entidad ejecutada es del orden nacional, se dispondrá la notificación del presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que asuma los intereses de la Nación en el presente juicio conforme al artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,



*Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de la DEFENSORIA DEL PUEBLO y a favor del señor OSCAR RICARDO AMAYA MESA, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia de fecha once (11) de noviembre de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Descongestión, mediante sentencia de 10 de marzo de 2015, por las siguientes cantidades:

- A. La suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$482.233.920)**, que corresponde a la diferencia entre lo liquidado por la Defensoría del Pueblo en las consideraciones de la Resolución 731 de 2016, esto es \$629.680.170 menos lo efectivamente pagado, es decir la suma de \$147.446.250, por concepto de salarios y prestaciones sociales a que tenía derecho el ejecutante, desde el 8 de junio de 2007 (día siguiente al despido), hasta el 24 de mayo de 2015 (día anterior a la fecha efectiva de reintegro).
- B. Por los intereses moratorios, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital indicado en el literal A, causados desde el 26 de marzo de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** El pago ordenado en el ordinal anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor del señor OSCAR RICARDO AMAYA MESA.

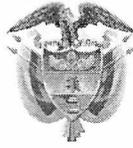
**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal de la DEFENSORIA DEL PUEBLO en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al Buzón Electrónico [juridica@defensoria.gov.co](mailto:juridica@defensoria.gov.co).

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º literal (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma que se especifica a continuación:



*Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL
DEFENSORIA DEL PUEBLO	\$7.500
<b>TOTAL:</b>	
<b>\$7.500</b>	

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

**OCTAVO:** Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso sobre el proceso ejecutivo.

**NOVENO:** Ordenar a la parte ejecutante, que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, allegue al Despacho copia de la demanda en medio magnético, para efectos de notificar a la entidad ejecutada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**DECIMO:** Reconocer personería al abogado SILVIO SAN MARTÍN QUIÑONES RAMOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.465.542 de Bogotá y tarjeta profesional No. 116.323 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación del demandante, en los términos del memorial poder obrante a folio 1.

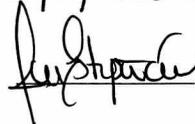
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado  
No. 1, de hoy 19/01/2018 siendo las 8:00  
A.M.

La Secretaria, 

EPD



*Consejo Superior  
de la Judicatura*



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 18 ENE. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** EDILMA ROJAS ALVARADO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.  
**RADICADO:** 15001333100220130014300

En escrito que obra a folios 110 a 112 del expediente, la parte ejecutante, presenta la actualización de la liquidación del crédito cobrado en el presente proceso, atendiendo al mandato contenido en el numeral tercero del auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 28 de septiembre de 2017.

El Despacho de conformidad a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, corre traslado a los ejecutados de la liquidación actualizada del crédito presentado por la ejecutante, por el término de tres (03) días, a efectos que se pronuncien y presenten las objeciones relativas al estado de cuenta que contiene la liquidación allegada al expediente.

**Se exhorta a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., para que se pronuncien sobre el monto de la liquidación presentada, atendiendo que se hace necesario para que el juzgado tenga parámetros claros para entrar a aprobar o no la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que de los documentos escaneados y anexados por la parte ejecutada en cd obrante a folio 91, no se encuentran legibles.**

El término anterior, comenzará a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
Juez

AVTM

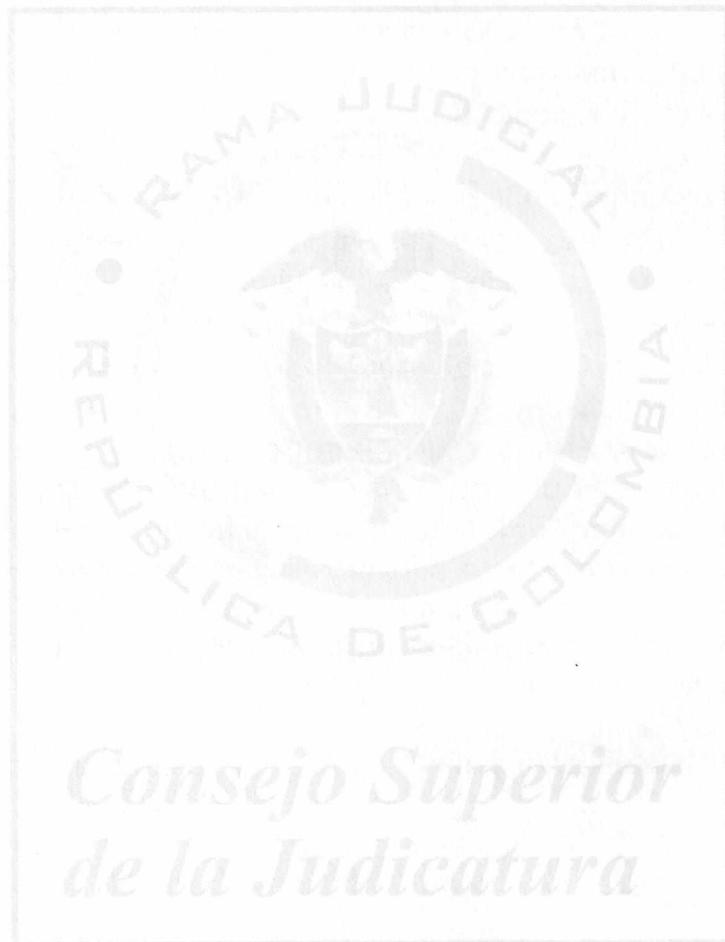
 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 1 de hoy  
19/01/2018 en el portal Web de la rama  
Judicial, siendo las 8:00 A.M.

  
LADY YIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO  
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*





*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 18 ENE. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CLARA AMELIA FIGUEROA DE LEÓN  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
**RADICADO:** 150013333002201700014200

Ingresa el proceso al Despacho con nota secretarial para hacer el respectivo estudio para librar o no mandamiento de pago.

Previo a hacer un pronunciamiento y en razón a que no se cuenta dentro del proceso con material suficiente, se hace necesario que:

1.- Por secretaría ofíciase al área de nómina o a quien haga sus veces de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, para que en el término de dos (2) siguientes a la recepción del oficio, el funcionario competente, remita a este Despacho:

- Informe junto con los soportes del caso, en el que se indique claramente la fecha y la suma cancelada a la señora CLARA AMELIA FIGUEROA DE LEÓN identificada con la C.C. No. 23.269.376 de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. GNR 268445 de 1 de septiembre de 2015, mediante la cual se dio cumplimiento a lo dispuesto por este Juzgado el 24 de agosto de 2012, y por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante sentencia de 17 de julio de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2011-0027-00.
- Copia de la liquidación efectuada y que sirviera de soporte para la expedición de la Resolución No. GNR 268445 de 1 de septiembre de 2015, por concepto de reliquidación de pensión de jubilación, intereses moratorios e indexación, que le fueron reconocidos al demandante.

El apoderado de la parte ejecutante deberá retirar el oficio y tramitarlo ante la entidad oficiada, allegando copia del trámite dado al Centro de Servicios para que sea incorporado al expediente.

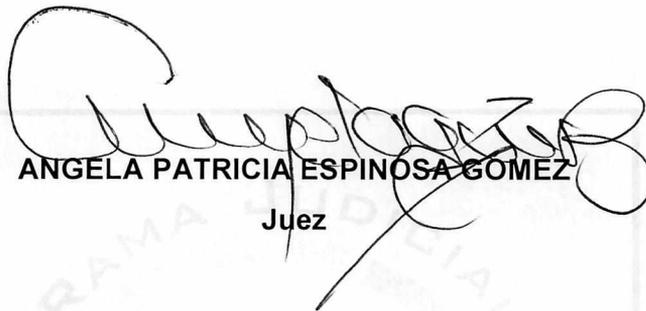
2- Por secretaría háganse las advertencias del caso según el numeral 12 artículo 9 del C.P.A.C.A y artículo 44 C.G.P.



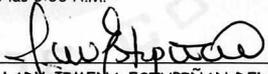
*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
Juez

AVTM

	<b>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>1</u> de hoy <u>19/01/2018</u> , en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 <b>LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO</b> SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	

*Consejo Superior  
de la Judicatura*



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, **18 ENE. 2018**

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN DE REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO FINANCIERO DE BOYACÁ - INFIBOY  
**DEMANDADO:** WILSON ERNESTO VARGAS AMAYA  
**RADICADO:** 150013333002201700150-00

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza de la acción interpuesta, si se cumple con los presupuestos de la acción, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañar a ésta.

**1.- Naturaleza del Medio de Control.**

En ejercicio del medio de control de repetición consagrado en el artículo 142 del C.P.A.C.A. y en el artículo 2° de la Ley 678 de 2001, el INSTITUTO FINANCIERO DE BOYACÁ - INFIBOY, a través de apoderado judicial solicita se declare civil y administrativamente responsable al señor Wilson Ernesto Vargas Amaya por los perjuicios económicos causados al Instituto Financiero de Boyacá, por haber actuado con culpa grave y/o dolo, al desconocer las normas mínimas de la buena administración, al utilizar la figura del contrato de prestaciones de servicios, que desencadenó en la declaración mediante fallo judicial de la existencia de una relación de trabajo entre el Instituto Financiero de Boyacá INFIBOY y la señora FRANCY YOHANNA VANEGAS MONROY, y se ordenara pagar a favor de la demandante el valor equivalente a las prestaciones sociales.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene al demandado a pagar al INSTITUTO FINANCIERO DE BOYACÁ - INFIBOY la suma de \$21.110.202,00; valor que debió pagar a favor de la señora FRANCY YOHANNA VANEGAS MONROY, en cumplimiento a lo ordenado en fallo de segunda instancia de 27 de abril de 2016. Que se ordene la indexación desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago, se cancelen los intereses moratorios, así como al pago de las costas procesales.

**2.- Presupuestos del medio de Control.**

**2.1.- Jurisdicción:** El artículo 104 C.P.A.C.A, dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa esta instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

**2.2.-De la competencia:** Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 155, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda



## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

En este caso, la entidad pública demandante reclama la suma de \$ 21.110.202 (fl. 8) por concepto de daños cancelados en virtud de la sentencia de condena fallada en su contra, por consiguiente la cuantía del presente asunto no supera el límite máximo señalado en la Ley para que estos juzgados asuman el conocimiento del medio de acción de repetición.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la acción no está dirigida contra los funcionarios que se señalan en el numeral 13 del artículo 149 del CPACA, es de competencia de estos Juzgados, de igual forma, conforme a la Ley 678 de 2001, por haberse proferido la sentencia por uno de los Juzgados que integran este circuito judicial, territorialmente es competente éste Despacho judicial.

**2.3.- De la caducidad:** Teniendo en cuenta que la controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal l) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, la oportunidad para demandar es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas según lo previsto en el artículo 192 ibídem.

Conforme al artículo 192 del CPACA, las autoridades cuentan con un plazo de 10 meses para cumplir las sentencias que ordenen el pago de sumas de dinero. En el presente caso, como se aprecia las sentencias de condena cumplidas por la demandante, fueron proferidas dentro del sistema oral (fl. 45-83), por consiguiente se aplican las normas de caducidad de la Ley 1437 de 2011.

En este asunto, la sentencia de segunda instancia fue notificada por Estado del 28 de abril de 2016 (fl. 83 vltto), la cual cobró ejecutoria el 3 de mayo del mismo año, por consiguiente la entidad demandante contaba hasta el 4 de marzo de 2017, para cumplir con la sentencia, lo cual hizo el 9 de septiembre de 2016 (fl. 110), en consecuencia el término de caducidad se debe contar desde ésta última fecha, por haberse realizado el pago antes del vencimiento del término para cumplir con la sentencia.

De acuerdo a lo anterior, el término de caducidad para presentar la demanda de repetición en el presente caso, vencería el 10 de septiembre de 2018, y como se presentó el 4 de septiembre de 2017, no hay caducidad.

**2.4. De la Conciliación Prejudicial:** Al tenor de lo ordenado en la Ley 1285 de 2009, no es necesario agotar la etapa de conciliación extrajudicial, en asuntos de repetición. Motivo por el cual se considera cumplido el requisito de procedibilidad del artículo 161 numeral 1° del C.P.A.C.A.

### **2.5. De la legitimación para demandar y la representación judicial:**

Interpone la demanda el INSTITUTO FINANCIERO DE BOYACÁ INFIBOY, presuntamente afectado con la condena pagada, representado por el señor JORGE ALBERTO HERRERA JAIME, en su calidad de gerente, quien otorga poder a favor de la



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

abogada ANGELA PATRICIA ZABALA LOPEZ, como apoderada de la parte demandante, aceptado en la forma prevista en el artículo 74 del C. G.P. (f. 1-7), por lo que se reconocerá personería para actuar.

**3. Del contenido de la demanda y sus anexos:** En el presente caso se cumple con lo dispuesto en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, la demanda en ejercicio del medio de control de ACCIÓN DE REPETICIÓN presentada por el Instituto Financiero de Boyacá INFIBOY contra WILSON ERNESTO VARGAS AMAYA.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al señor **WILSON ERNESTO VARGAS AMAYA**, en la forma indicada en el artículo 200 del CPACA, para lo cual, la demandante deberá remitir las comunicaciones y notificaciones ordenadas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda a los demandados por el término de 30 días termino dentro del cual, deberán allegar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, lo anterior conforme al numeral 4º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** Reconocer a la abogada **ANGELA PATRICIA ZABALA LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.384.447 de Duitama y profesionalmente con la tarjeta No. 225.583 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ**  
Juez



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

AVT/M

	<b>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>3</u> de hoy <u>19/01/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	





*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, **18 ENE. 2018**

**MEDIO DE CONTROL:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CESAR TEODORO CARO SANDOVAL  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR  
**RADICADO:** 15001333301520160011900

En escrito que obra a folios 62 y 63 del expediente, la parte ejecutante, presenta la actualización de la liquidación del crédito cobrado en el presente proceso, atendiendo al mandato contenido en el numeral tercero del auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 31 de marzo de 2017.

El Despacho de conformidad a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, corre traslado a la entidad ejecutada de la liquidación actualizada del crédito presentado por el ejecutante, por el término de tres (03) días, a efectos que presenten las objeciones relativas al estado de cuenta que contiene la liquidación allegada al expediente.

El término anterior, comenzará a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**

Juez



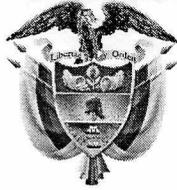
*Juzgado Segundo Administrativo Oral  
del Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 1 de hoy  
19/01/2018, en el portal Web de la rama  
Judicial, siendo las 8:00 A.M.

  
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO  
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO





*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 18 ENE. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** EMPERATRIZ NARANJO TOLOZA  
**DEMANDADO:** LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO.  
**RADICADO:** 15001-3333-011-2016-00057-00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte final del ordinal tercero del auto de fecha 31 de marzo de 2017, del escrito de excepciones de mérito presentados por la ejecutada -NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. (fl. 71-76), córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso. El término anterior, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto conforme lo dispone el artículo 118 ibídem.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
Juez

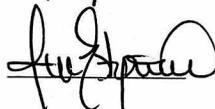
EPDV

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por Estado  
No. 1, de hoy 19/01/2018 siendo las 8:00  
A.M.

La Secretaria,







*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 18 ENE. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ROSA MERCEDES PINTO LARA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICADO:** 15001-3333-003-2015-00091-00

**I. ASUNTO**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante (fl.136-138), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo se pronuncia sobre la renuncia al poder obrante a folios 144 y 145 y sobre la designación de nuevo apoderado obrante a folio 146 y 147.

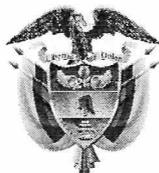
**Para resolver se considera:**

En el ordinal tercero de la sentencia de fecha 10 de agosto de 2017 (fl. 133 vto), se ordenó:

*“...TERCERO.- Ordenar seguir adelante la ejecución contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y a favor de la señora ROSA MERCEDES PINTO LARA, por los intereses de mora que generó la suma de \$6.150.113, causados desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo de segunda instancia proferido en el proceso 2005-01503, esto es, desde el 8 de febrero de 2013 hasta el 7 de agosto de 2013 y desde el 30 de mayo de 2014 y hasta el 27 de agosto de 2014, aplicando la tasa de interés equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio en consonancia con el artículo 177 de CCA.”*

Así mismo el ordinal cuarto de la referida sentencia ordenó practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP; en obediencia a dicha orden, la apoderada de la parte demandante presentó liquidación del crédito en la que concluye que a corte 30 de mayo de 2016, el total de la liquidación arroja la suma de \$1.208.892.

Con fundamento en los parámetros claramente establecidos en la sentencia de seguir adelante la ejecución, procede el despacho a realizar la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital de \$6.150.113, tasados a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 8 de febrero de 2013 hasta el 7 de agosto de 2013 y desde el 30 de mayo de 2014 hasta el 27 de agosto de 2014.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES
08/02/2013	30/02/2013	\$ 6.150.113	20,75%	31,13%	0,00075	23	\$ 106.514,94
01/03/2013	30/03/2013	\$ 6.150.113	20,75%	31,13%	0,00075	30	\$ 138.932,54
01/04/2013	30/04/2013	\$ 6.150.113	20,83%	31,25%	0,00076	30	\$ 139.401,70
01/05/2013	30/05/2013	\$ 6.150.113	20,83%	31,25%	0,00076	30	\$ 139.401,70
01/06/2013	30/06/2013	\$ 6.150.113	20,83%	31,25%	0,00076	30	\$ 139.401,70
01/07/2013	30/07/2013	\$ 6.150.113	20,34%	30,51%	0,00074	30	\$ 136.521,32
01/08/2013	07/08/2013	\$ 6.150.113	20,34%	30,51%	0,00074	7	\$ 31.854,97
30/05/2014	30/05/2014	\$ 6.150.113	19,63%	29,45%	0,00072	1	\$ 4.410,63
01/06/2014	30/06/2014	\$ 6.150.113	19,63%	29,45%	0,00072	20	\$ 88.212,58
01/07/2014	30/07/2014	\$ 6.150.113	19,33%	29,00%	0,00071	20	\$ 87.021,88
01/08/2014	27/08/2014	\$ 6.150.113	19,33%	29,00%	0,00071	27	\$ 117.479,54
<b>TOTAL INTERES MORATORIO</b>							<b>1.129.153,51</b>

Teniendo en cuenta la liquidación que hace el Despacho, se tiene que el total de la liquidación presentada por la parte ejecutante difiere de la realizada por el despacho, en consecuencia dando aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del CGP se modificará la liquidación del crédito de conformidad con la elaborada por el Juzgado, estableciendo que la suma de dinero que adeuda el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ a la señora ROSA MERCEDES PINTO LARA por concepto de intereses moratorios es la suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$1.129.153,51)**.

Se aceptará la renuncia al poder presentada por la abogada que venía actuando en representación de la ejecutante, por cuanto la misma cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

Finalmente, por reunir el poder obrante a folio 147 los requisitos del artículo 75 del CGP, se reconocerá como nuevo apoderado de la ejecutante al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ.

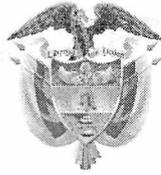
Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito, presentada por la apoderada de la parte ejecutante, la cual quedará como se expresó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ, quien venía actuando en representación de la ejecutante.

*C. Lopez*



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7.176.000 de Tunja y tarjeta profesional No. 185.476 del C. S. de la J, para actuar en representación de la ejecutante ROSA MERCEDES PINTO LARA, en los términos del poder obrante a folio 147.

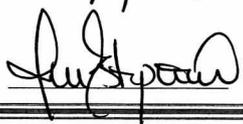
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE TUNJA

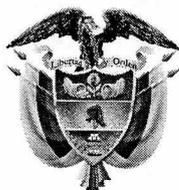
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado  
No. 1, de hoy 19/01/2018 siendo las  
8:00 A.M.

La Secretaria, 



*Consejo Superior  
de la Judicatura*



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 18 ENE. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** MARIA YORMEN HENAO BLANDON  
**EJECUTADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR.  
**RADICADO:** 15001-3333-002-2017-00144-00

**I. ASUNTO**

Se pronuncia el despacho sobre la competencia para avocar conocimiento del medio de control de la referencia.

**Para Resolver se Considera:**

Analizado el presente asunto, el despacho procederá a abstenerse de avocar conocimiento y planteará conflicto de competencias, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 158 del CPACA, en el evento que el funcionario competente decidiera no asumir su conocimiento, por las siguientes razones:

El artículo 156 numeral noveno del CPACA establece:

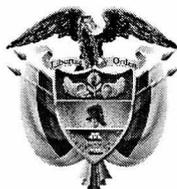
**Art. 156.-** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...) (Resaltado del Despacho)**

Descendiendo al caso, se observa que las sentencias que sirven de título ejecutivo en el presente asunto (fl. 12-44), fueron proferidas en primera instancia por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA (fl. 28-44), y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá; por consiguiente el Juzgado Quinto tiene competencia privativa para conocer del presente asunto. Cabe resaltar que el referido juzgado en la actualidad se encuentra incorporado al sistema oral de la Ley 1437 de 2011, estando facultado para adelantar el trámite procesal.

Por lo anterior, se concluye que el funcionario competente para conocer de este asunto es el señor JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA.

En consecuencia, el Juzgado,



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

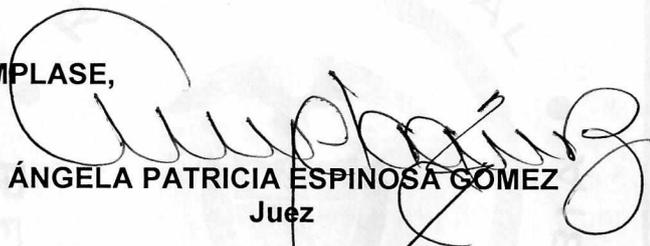
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 150013333002-2017-00144-00, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juzgado quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dejando las constancias del caso.

**TERCERO:** Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario decidiera no asumir la competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
Juez

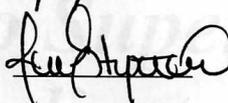
EDV

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por Estado  
No. 1, de hoy 19/01/2018 siendo las 8:00  
A.M.

La Secretaria,





*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 18 ENE. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PEDRO IGNACIO BAEZ MEDINA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**RADICADO:** 150013333002201600043 00

**I. ASUNTO**

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en providencia de 27 de septiembre de 2017.

**II. CONSIDERACIONES**

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P, **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto en providencia de fecha de 27 de septiembre de 2017 (fls.234-244) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 5 mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 25 de enero de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5, mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2017, por medio de la cual se dispuso:

*“PRIMERO: CONFÍRMENSE la sentencia de 25 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

*Segundo: CONDÈNESE en costas en segunda instancia a la parte recurrente, en un 3% de las pretensiones, de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura por encontrarse probadas.”*

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo y noveno de la sentencia de primera instancia y numeral segundo de la sentencia de segunda instancia.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho para proveer sobre la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
JUEZ

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado  
No. 1 de hoy 19/01/2018 siendo las 8:00  
A.M.

La Secretaria [Firma]





*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 18 ENE. 2018

**REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA**  
**DEMANDANTE: MARTHA MATEUS AYALA**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**  
**RADICACIÓN: 150013333 002 2014 00136 00**

Ingresa al Despacho el proceso previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial allegado por el Banco de Bogotá (fls.57 y ss.) en el que indica que no es posible adelantar la medida cautelar decretada, toda vez que los dineros de las cuentas que se encuentran en dicho banco a nombre de la entidad ejecutada corresponden a recursos inembargables.

Solicita se les indique, dentro del término legal estipulado en el inciso segundo del párrafo del artículo 594 del C.G.P., si procede alguna excepción sobre la inembargabilidad de esos recursos o se ratifica en la medida de embargo.

Respecto a este memorial, el despacho aclara al solicitante, que en el auto del 31 de agosto de 2017, por medio del cual se decretó la medida cautelar, se exponen las razones por las cuales en este caso se excluye de la excepción de inembargabilidad de los dineros pertenecientes a la entidad ejecutada, razones entre otras que han sido expuestas tanto por la Corte Constitucional<sup>1</sup> y el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>2</sup>, por lo que es deber del Banco de Bogotá cumplir con dicha orden.

Conforme a lo anterior, este despacho **requiere** al Banco de Bogotá, para que en un término de **cinco (5) días** siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, adelante los trámites necesarios para dar cumplimiento a la medida de embargo y retención de dineros pertenecientes al Departamento de Boyacá, conforme se ordena en el auto del 31 de agosto de 2017.

**Por Secretaría, líbrense** los correspondientes oficios, los cuales deberán ser retirados y radicados **por la parte ejecutante** en la respectiva entidad. Adjunto al oficio deberá anexarse copia del presente auto y del auto de 31 de agosto del presente año.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
Juez

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 2011

<sup>2</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Sala de Decisión No 2, auto del 14 de junio de 2017. MP Luis Ernesto Arciniegas Triana Exp. 15001333300520120014601



*Juzgado Segundo Administrativo Oral  
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 1 de hoy  
19/01/2018, en el portal Web de la rama  
Judicial, siendo las 8:00 A.M.

LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO  
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO





*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 18 ENE. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARTHA MATEUS AYALA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICADO:** 15001333100220140013600

**I. ASUNTO**

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá.

**II. CONSIDERACIONES**

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, obedécese y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 13 de septiembre de 2017 (fls. 226-235) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 2, a través de la cual se confirmó la providencia proferida el 16 de agosto de 2016, por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2017, por medio de la cual se dispuso:

*“PRIMERO: Confirmar la providencia del 16 de agosto de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja mediante el cual libró el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto.*

*SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.*

*TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen, previas las anotaciones del caso.*

*(...)”*

**SEGUNDO:** Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto de 16 de agosto de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**

Juez



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*



*Juzgado Segundo Administrativo Oral  
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 1 de hoy  
19/01/2018, en el portal Web de la rama  
Judicial, siendo las 8:00 A.M.

LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO  
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

AVV/M



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, **18 ENE. 2018**

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE :** EDGARDO REYES CAICEDO  
**DEMANDADO :** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)  
**RADICACIÓN :** 15001333007 2016 00115 00

**I. ASUNTO**

Ingresa el proceso al despacho con nota secretarial en la que se pone en conocimiento memorial allegado por la parte accionante.

**II. CONSIDERACIONES**

Por auto de 17 de marzo de 2017, se libró mandamiento de pago y se dispuso la notificación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica, sin embargo la parte actora al momento de la presentación de la demanda no aportó los traslados para realizar las notificaciones, en consecuencia, por auto de 3 de agosto del presente año y aunque ya se había enviado correo electrónico al apoderado del actor, se procedió a requerir a la parte ejecutante para que aportaran los traslados.

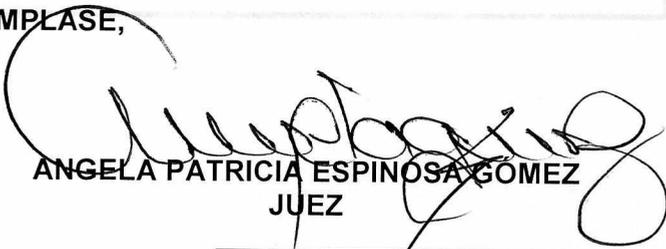
El apoderado del actor, en cumplimiento a la orden impartida procedió a radicar los traslados, en consecuencia se ordenara que por secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 17 de marzo de 2017 (fl 48-51)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en auto de 17 de marzo de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
JUEZ

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>1</u> de hoy <u>19/01/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	





*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, **18 ENE. 2018**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FAUSTINO CONTRERAS RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-  
**RADICACIÓN:** 150013333002201400181 00

**I. ASUNTO**

En constancia secretarial que antecede, se informa que se encuentra vencido el término fijado en auto anterior sin que se justificara la inasistencia a la audiencia de conciliación. En tal virtud corresponde al Despacho decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la entidad demanda visible a folios 169-171.

**II. CONSIDERACIONES**

Mediante providencia de 26 de octubre del año que avanza, se concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que aportara prueba sumaria de un hecho que constituyera fuerza mayor o caso fortuito que justificara su inasistencia a la audiencia programada para el día 26 de octubre de 2017. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 103 de la ley 446 de 1998, que señala que son causales de justificación de inasistencia a la audiencia de conciliación, además de las previstas en el artículo 168 del C.P.C., esto es, fuerza mayor y caso fortuito, deberán acreditarse por lo menos sumariamente dentro de los 5 días siguientes.

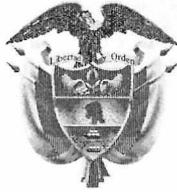
Sin embargo, dentro del término concedido a la parte demandante para que justificara su inasistencia a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, guardo silencio.

Así las cosas, como quiera que la entidad demandada es quien interpuso el recurso de apelación y fue la parte que asistió a la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, el Despacho procederá a conceder el recurso interpuesto por el apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES -CREMIL-, de fecha 14 de agosto de 2017 (fl. 169-171) contra la sentencia proferida el 8 de agosto de 2017 (fl. 142-152)

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Circuito de Tunja,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada

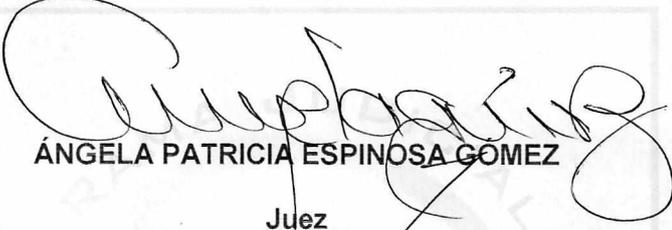


*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

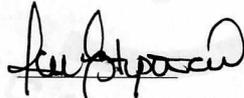
CREMIL contra la sentencia de fecha ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
Juez

C.R.

<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>1</u>, de hoy <u>19/01/2018</u> siendo las 8:00 AM</p> <p>La Secretaria, </p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

*Consejo Superior de la Judicatura*



*Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

Tunja, 18 ENE. 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: LUZ MARINA PALACIOS  
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)  
RAD: 150013333002-2017-00131-00

I. ASUNTO

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la procedencia o no del mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por **LUZ MARINA PALACIOS** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP)**.

**CONSIDERACIONES**

LUZ MARINA PALACIOS a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva para que se libere mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) presentando como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia auténtica del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja el día 18 de febrero de 2014, dentro del proceso con No de radicado 2012-0133, junto con la correspondiente constancia de notificación y ejecutoria, y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo (fls.9-23).
- Copia auténtica de la providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá –de 2 de septiembre de 2014, por medio de la cual se confirma la sentencia del 18 de febrero de 2014 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja (fls. 24 a 37)

Ahora bien, el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

**Art. 156.-** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)

9. **En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.** (...) (Resaltado del Despacho).

Por su parte, el artículo 306 del C.G.P. prevé:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)”*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte ejecutante interpuso demanda ejecutiva con el propósito de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP), por las obligaciones reconocidas dentro de las providencias proferidas en primera y segunda instancia, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicada bajo el No. 2012-0133. De conformidad con la normatividad trascrita este Despacho no es competente para dar trámite a la demanda, toda vez que la ejecución de la sentencia debe solicitarse directamente ante el juez que la profirió, para que ante esa autoridad se adelante el trámite correspondiente.

Por lo tanto, es procedente remitir el expediente **al Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja**, por ser la autoridad que profirió la sentencia que configura el título ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

**RESUELVE:**

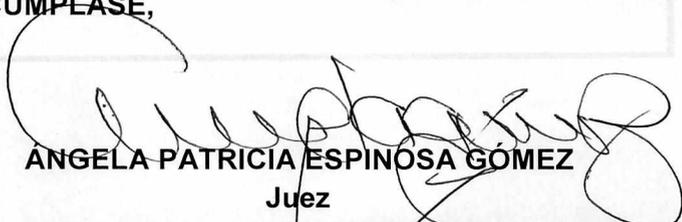
**PRIMERO: Abstenerse** de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 150013333002-2017-00131-00, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: En consecuencia**, en firme la presente providencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dejando las constancias del caso.

**TERCERO:** Comuníquese de la anterior determinación a las partes del proceso.

**CUARTO:** Hacer los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
Juez

#A/TM

 <b>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</b> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>1</u> de hoy <u>19/01/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, **18 ENE. 2018**

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARTHA JULIA GUAQUETA MORA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
**RADICADO:** 15001333300720170015700

Ingresar el proceso al Despacho con nota secretarial para hacer el respectivo estudio para librar o no mandamiento de pago.

Previo a hacer un pronunciamiento y en razón a que no se cuenta dentro del proceso con material suficiente, se hace necesario que:

1.- Por secretaría oficiarse al área de nómina o a quien haga sus veces de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, para que en el término de dos (2) siguientes a la recepción del oficio, el funcionario competente, remita a este Despacho:

- Informe junto con los soportes del caso, por medio de qué resolución se dio cumplimiento a lo dispuesto por este Juzgado mediante sentencia de 30 de junio de 2016, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2015-00023-00, en el que se indique claramente la **fecha y la suma** cancelada a la señora **MARTHA JULIA GUAQUETA MORA** identificada con la C.C. No. 28.307.439.
- Copia de la liquidación efectuada y que sirviera de soporte para la expedición de la Resolución por medio de la cual se dio cumplimiento a lo dispuesto por este Juzgado en sentencia de 30 de junio de 2016, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2015-00023-00, por concepto de reliquidación de pensión de jubilación, intereses moratorios e indexación, que le fueron reconocidos a la demandante.

El apoderado de la parte ejecutante deberá retirar el oficio y tramitarlo ante la entidad oficiada, allegando copia del trámite dado al Centro de Servicios para que sea incorporado al expediente.

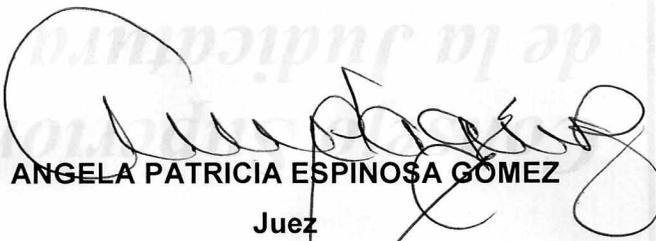


*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

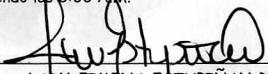
2- Por secretaría háganse las advertencias del caso según el numeral 12 artículo 9 del C.P.A.C.A y artículo 44 C.G.P..

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ**  
Juez

AVTM

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 1 de hoy <u>19/01/2018</u> , en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 18 ENE. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LUIS CARLOS JIMENEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP)  
**RADICADO:** 15001333300220170015800

Ingresar el proceso al Despacho con nota secretarial para hacer el respectivo estudio para librar o no mandamiento de pago.

Previo a hacer un pronunciamiento y en razón a que no se cuenta dentro del proceso con material suficiente, se hace necesario que:

1.- Por secretaría oficiarse al área de nómina o a quien haga sus veces de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES U.G.P.P.**, para que en el término de dos (2) siguientes a la recepción del oficio, el funcionario competente, remita a este Despacho:

- Informe junto con los soportes del caso, en el que se indique claramente la **fecha y la suma** cancelada al señor **LUIS CARLOS JIMENEZ** identificado con la C.C. No. 6.754.539 de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. RDP 045662 de 5 de diciembre de 2016, mediante la cual se dio cumplimiento a lo dispuesto por este Juzgado el 5 de mayo de 2015, y por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante sentencia de 26 de enero de 2016, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2013-00019-00.
- Copia de la liquidación efectuada y que sirviera de soporte para la expedición de la Resolución No. RDP 045662 de 5 de diciembre de 2016, por concepto de reliquidación de pensión de vejez, intereses moratorios e indexación, que le fueron reconocidos al demandante.

El apoderado de la parte ejecutante deberá retirar el oficio y tramitarlo ante la entidad oficiada, allegando copia del trámite dado al Centro de Servicios para que sea incorporado al expediente.

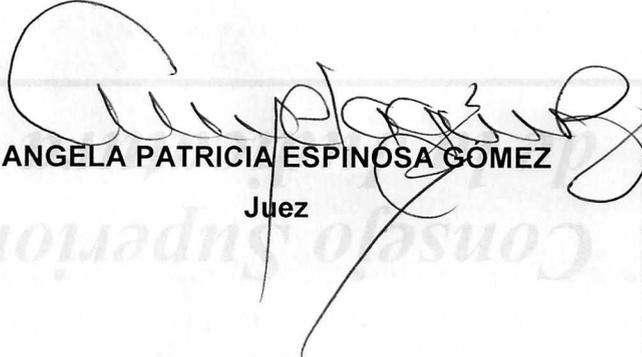
2- Por secretaría háganse las advertencias del caso según el numeral 12 artículo 9 del C.P.A.C.A y artículo 44 C.G.P..



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
Juez

AVTM

	<b>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>1</u> de hoy <u>19/01/2018</u> , en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 <b>LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO</b> SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	